

UNA PARTE DEL SEGUNDO INFORME FUÉ LA SIGUIENTE.

EXMO. SR:

V. E. acaba de ver que por un arbitrio de hecho, el Sr. Dr. D. Mariano Galvez que ya habia informado á V. E., con pretesto de rectificar hechos y con protestas de no abusar, de hecho repito, ha vuelto á informar sobre derecho, posponiendo su alegacion á la del señor promotor y á la mia, conque debia concluir la vista, y reservando para despues de nuestras alegaciones el cúmulo de autores que ha llamado la atencion se le hayan traído ahora, y no cuando informé.

Sea cual fuere el derecho conque el Sr. Galvez haya hecho ese nuevo alegato, ese mismo tengo yo para ser oido sobre lo que ha espuesto, pues siendo actor el señor patrono contrario, y viniendo yo á coadyuvar la jurisdiccion que ataca, debe oírseme sobre los derechos conque se impugna esa jurisdiccion que defiende.

De otra suerte, yo en estos momentos me quejaria de este trastorno del órden natural y legal de la audiencia judicial, con la misma razon que en igual caso lo hizo Ciceron, de que seria inieuo pretender que yo, que he de contrariar los tiros que se lancen y he de curar las heridas que se infieran á la jurisdiccion del ordinario, he de hacerlo antes que se arrojen los dardos y se disparen las saetas: y yo que he de contestar á los cargos y he de satisfacer á las objeciones del actor en el recurso de fuerza, he de verificarlo antes de que se opongan. “Nam *quid hoc iniquius aut indignius [decia Ciceron] C. Aquili dici aut commemorari potest, quam me, qui caput alterius, famam fortunasque deffendam, priore loco causam dicere? Ita fit ut ego qui tela depellere, et vulneribus mederi debeam, tum id facere cogar, cum etiam tellum adversarius nullum jecerit: illis autem id tempus impugnandi detur, cum et vitandi illorum impetus potestas adempta nobis erit.*”

Si en tal estado no fuese yo oido, me podria quejar como Ciceron de que se ha hecho un trastorno no acostumbrado “*primum quod contra om-*

nem consuetudinem judicium prius de probro quam de re maluit fieri: deinde, quod ita constituit id ipsum judicium, ut reus antequam verbum accusatoris audisset causam dicere cogeretur.” Pido pues permiso á V. E. para contestar aunque no sea con estension las principales especies que se han objetado ante V. E.

Comienzo por donde concluyó mi apreciado compañero el Sr. Galvez, que estrañando el que yo haya pedido la condenacion en costas á su parte, ha alegado la doctrina de Salgado, de que en los recursos de fuerza se puede condenar en las costas á las partes, pero no al eclesiástico ó juez que sostiene su jurisdiccion. Me bastaria hacer á V. E. presente que esa doctrina que se alega de Salgado era de jurisprudencia antigua. En efecto no solo Salgado, [números 245 y 250, cap. 2, part. 1.ª] sino Cevallos [de *cognit. per viam violent. glos. 16.*] y Gregorio Lopez [en la ley 13, tít. 13, part. 2.ª] dicen lo mismo; pero despues precisamente por esas dudas que refiere Gregorio Lopez, se espidió la real resolucion de 24 de Octubre de 1805, que es ley del suplemento á la Novísima Recopilacion, en la cual se declaró que los tribunales que conocen de las fuerzas *pueden imponer al eclesiástico condenacion de costas y aun multas.* Además, en nuestro caso, aunque se pretende que el muy R. P. provincial figure como juez, no es sino parte demandada sobre enagenacion anticánónica; y seria cosa inaudita que el mal enagenante fuera juez de la causa sobre mala enagenacion.

Pasemos á otra cosa. Se ha dicho á V. E. que la controversia sobre exenciones de los regulares no ha formado el punto cardinal del recurso de fuerza, ni menos el punto de conservadores; que esas han sido cuestiones de *lujo* que se han formado *huyendo la principal* enteramente clara, porque cabia divagarse en esas hipotéticas.

¿Es posible que ahora se dice que no ha sido lo principal las exenciones de los regulares, cuando á toda la república se le ha aturdido con cuadernos y publicaciones en los periódicos sobre *los fueros de mi provincia*, las exenciones insertas en el cuerpo del derecho, las bulas de Juan XXII, la constitucion *religiosorum &c.*? ¿Ahora salimos conque fué de lujo el curso á conservadores? Y ¿quién fué sino el contrario el que ocurrió á conservadores, y llenó los periódicos de algunos dias fundando la jurisdiccion de conservadores? Así es que si *se formó* la contienda huyendo la

dificultad y porque en esas materias cabia divagarse, quien formó la contienda, fué sin duda quien trató de divagarse y huir la dificultad.

Se dice que fueron cuestiones *hipotéticas*. Lo que V. E. ha visto y ha visto toda la nacion, es que real, efectiva y materialmente ocurrió y volvió á ocurrir el muy R. P. provincial á conservadores; y que gracias á que muy de frente, y sin huir dificultades, sino acometiéndolas, se aniquiló el ocurso á conservadores, y entonces el mismo que los proclamaba jueces del negocio, se proclamó juez á sí mismo. Paso á punto de mas importancia.

Se ha hablado á V. E. con mucha seguridad, y se da por muy sentado que se obstruyen al muy R. P. provincial sus facultades y las espeditas que tiene el definitorio sobre todo lo gubernativo de sus conventos. ¿Qué se quiere indicar con esas frases generales? ¿Se quiere acaso decir que el definitorio ó el provincial pueden á su arbitrio disponer de los bienes de los conventos particulares conforme á los estatutos de los carmelitas?

Si así fuere, se padece una notoria y grave equivocacion. Puntualmente las constituciones del Cármen tienen un artículo muy notable del todo semejante á uno de nuestra acta de reformas, que declara que ninguna autoridad tiene otras facultades que las que espresamente le detallan las leyes. Tengo aquí las constituciones de carmelitas de esta provincia de San Alberto, y voy á leer á V. E. el núm. 10 del cap. X de la parte 3.^a Dice así:

“10. No permitimos que el definitorio provincial *tenga mas facultades que las que espresamente se le cometen en este capítulo*, ó acaso en otro lugar de nuestras constituciones: y si presumiere arrogarse otras, además de las *aquí indubitablemente espresadas*, ó acaso en otra parte de estas constituciones, ó quiera entrometerse en el gobierno de la provincia, *ó de algun convento*; luego que lo sepa el *Padre general*, contendrá el *esceso del definitorio*, ó en el tiempo de la residencia deberá éste ser *corregido y castigado, conforme á la calidad de la culpa.*”

Conque vemos aquí de lo mas terminante que no tiene el definitorio sino facultades espresas: que *no puede ingerirse en el gobierno* de los conventos particulares, y que el hacerlo es *esceso que debe reprimirse por el Padre general de la orden*. Bien: y si de hecho se ingieren, si se esceden de sus facultades ¿dónde está ese padre general que ha de contener ese

esceso en nuestra república? Y no estando espedita su autoridad ¿cuál será la que tome conocimiento del exceso?

Pues véamos en ese mismo lugar de las constituciones, que lejos de tener el definitorio facultad de disponer de los bienes de los conventos, solamente puede exigirles que á justa prorata cooperen para los gastos generales: y ni aun eso, si la provincia tiene con que cubrirlos. Dice el núm. 9. “Podrá tambien dicho definitorio exigir de todos los conventos de la provincia, y mandar que paguen aquella cantidad *que les toque por repartimiento* para satisfacer los gastos hechos en bien de la provincia, *á no ser que el definitorio tenga caudal propio conque poder satisfacerlos.*” Y todavia en el núm. 6, cap. 18 de la 3.^a parte, se reitera que no es lícito al definitorio ingerirse directa ni indirectamente en lo que pertenezca al gobierno: y el de cada monasterio y su guarda está cometido á los priores, conforme al cap. 15, núm. 1, y con intervencion de los clavarios en los términos del cap. 16, en cuanto á la guarda de los bienes.

Pero no es necesario detenernos en esto, porque por lo que toca á enagenaciones de bienes de las comunidades, están sujetas al derecho canónico, y la misma constitucion del Cármen, previene (núm. 15, cap. 7.^o par. 1.^o) que se observen las “circunstancias del derecho,” como estensamente lo manifesté en mi informe que reproduzco ante V. E. (pág. 90 y 91.)

De la misma suerte se ha dicho á V. E. que es indudable que segun las constituciones de los carmelitas, los prelados son los que tienen la jurisdiccion para el conocimiento de las “causas civiles;” y que las bulas que se han citado á V. E. prohiben que los regulares “recurran á las autoridades que no son de su instituto, ahora sean eclesiásticas ó seculares.”

Respondo en cuanto á lo primero que no solamente la constitucion que se ha citado del Cármen, sino casi todas hacen á los prelados jueces de sus súbditos; pero ni la del Cármen ni ninguna hablan de las causas civiles DE INDAGACION JUDICIAL: y que es menester no desentenderse, de que las repetidas declaraciones de la sagrada congregacion, las doctrinas del Sr. Benedicto, la real cédula y las doctrinas de los autores “hablan de las de indagacion judicial,” y dicen que esas pertenecen al ordinario del lugar; y ningunas á los prelados cuando son *contra se*, ó en que se interesan ellos ó sus conventos, como lo enseñan los autores que verá V. E. en la

pág. 56, 57 y 138 de mi informe impreso en meses anteriores, que dicen que no siendo tolerable fueran jueces y partes, deben ser demandados ante el ordinario eclesiástico: "*praecise patiantur se coram ecclesiastico ordinario conveniri.*"

En cuanto á lo segundo á saber: las bulas que prohiben á los regulares "el que ocurran á las autoridades eclesiásticas ni seculares que no sean de su instituto;" no tendré que detenerme mucho, pues V. E. no ignora que precisamente de esas bulas se encargan los autores que tratan de recursos de fuerza, y dicen que ni por ellas ni por semejantes artículos de las constituciones de ninguna religion se han podido prohibir á los regulares los legítimos recursos, como ni por la bula de la Cena, que tiene todavia mas espresa la prohibicion. Y Covarrubias en sus máximas sobre recursos de fuerza, (en el fin de la nota á la máxima XI, título XXIV,) advierte que en esa parte las constituciones con semejantes prohibiciones son opuestas á las Regalías, y que apenas hay constitucion de orden alguna de regulares que no se resienta de semejante vicio.

Pero contrayéndonos á la constitucion del Cármen, va V. E. á ver que lejos de prohibir el recurso fuera de la órden, lo prevee y lo autoriza tratando del órden de las apelaciones en el núm. 6. que las pone del provincial AL PADRE GENERAL DE LA ÓRDEN y de este al capítulo general, [que puede dilatarse en su celebracion] y dice lo siguiente: "En tal caso podrá usar de su derecho recurriendo FUERA DE LA ÓRDEN, á que se conozca de su causa, SIEMPRE QUE POR ENTONCES NO SE HALLE COMPETENTE TRIBUNAL DE APELACION DENTRO DE ELLA." Asi es que por lo que hace al Cármen á nada viene el recuerdo de esas bulas, para casos semejantes que suponen que el provincial tiene el superior padre general de la órden, el cual entre nosotros no existe.

Me ocupo pues de otro punto. Muy pasajeraente ha hablado el Sr. mi compañero á V. E. algo de recurso á la Suprema cabeza de la Iglesia, y de recibirse una resolucion de la respetable potestad de la Santa Sede. No entiendo lo que se quiso decir con ese rasgo, á pesar de que por esos mundos se ha hablado algo de un religioso carmelita enviado á Roma para cosa relativa á este asunto.

Seria no conocer la circunspeccion y cordura conque el vicario de Cristo procede en tales circunstancias, para temer que sin conocimiento prévio muy seguro, su Santidad sin oír al ordinario y á la otra parte, es-

pidiese una "resolucion;" mas si asi fuere, esperemos el caso y no nos anticipemos á él; pues á su tiempo se veria, si la parte que represento olvidada, que hay en derecho muy justo y conveniente remedio sobre obrepcion, y subrepcion; y si á mas por nuestro derecho lo hay especial, por el cual salvos é ilesos siempre los respectos, la sumision y la debida obediencia á su Santidad se le suplica reverentemente sobre los breves ó rescriptos alcanzados por importunidad sobre jurisdiccion contenciosa, avocaciones, mutacion de jueces, que no son ejecutados, porque no se presume que su Santidad quiere el perjuicio de tercero sin conocer su derecho; y que resoluciones de esa clase, como dicen los autores, *non procedunt á Sanctissimi ejus mente, sed ab aliqua machinatione;* y por lo mismo no ejecutadas, se suplica reverentemente al Santo Padre *ut melius informatus de damno tertii, cui Sanctitas sua non intendit praejudicare, illud revocet.* (*)

(*) *En tales casos y otros semejantes, dicen los autores que no se duda de la facultad, sino de la voluntad de su Santidad, y la retencion ad certiorandam suam Beat. interpuesta suplicacion, es un acto reverencial cum injusta exi qui non debeant, y es un medio puramente defensivo tantum executus ad conservationem illorum jurium in lege contentorum. Mas en cuanto á la facultad, aunque las doctrinas de muchos autores, entre ellos Salgado, son tan generales que por ellas parece que en versándose derogacion del Tridentino ya por solq eso puede obrar la retencion, aunque no sea esa derogacion sobre punto concedido en concordato, ó sobre la preservacion que hizo el Concilio [cap. 9. de la ses. XXV. de Refor.] del patronato de legos, ó provision de beneficios en extranjero, ó cualquier otro caso no espreso en la ley 1.ª tit. XIII. lib. 1.ª de la Novis; mas esa generalidad sería ciertamente exagerada, y otros autores tratando esta delicada materia, advierten justamente y con particularidad Salcedo, de leg. política, que la proteccion del Concilio es para con los inferiores; pero no contra las constituciones pontificias que no toquen esos puntos ó importen derogacion de regalías, derechos seculares, ú otros espresos en las leyes: y por eso el citado Salcedo dice en el núm. 38, cap. 6, lib. 2. Esta protectio non versatur in constitutionibus Pontificiis; y añade, sed in mandatis judicium inferiorum qui tenentur servare Conciliaria decreta. "Y en el núm. 27, hablando de la autoridad general Pontificia, bajo de la cual están todos los estatutos eclesiásticos dice: Virtute autem illius potestatis poterit Papa derogare ad libitum Conciliaria Statuta; et si fecerit, suspendi non debet bulla talium constitutionum derogatoria: quia Concilia ei subsunt tanquam dispositiones omnimodo ecclesiasticae."*

El Santo Concilio de Trento por esas y otras graves razones, exigió, que para que obrase alguna escepcion del capítulo 20 *causae omnes*, su Santidad lo hiciere por urgente y grave motivo, y en rescripto suscrito por su propia mano: "*vel quas ex urgenti rationalique causa judicaverit summus Romanus Pontifex per speciale Rescriptum signaturae Sanctitatis suae, manu propria subscribendum, committere aut avocare*: y ademas, tendrían que considerarse otras bulas Pontificias posteriores, y leyes demasiado relacionadas con concordatos. Pero esto seria á su vez.

Por ahora me encargo brevemente de lo que nuevamente se ha objetado acerca de la bula del Sr. Benedicto XIV, y acerca de la espresísima ley de partida que alegué á V. E. sobre enagenaciones que no se hacen por necesidad, por prémia. (.....)

(Se omite lo demas del informe sobre estos puntos, por no ser necesario aumentar los costos de impresion, y supuesto que en la contestacion á las notas del Sr. Galvez se hablará de las objeciones conque se quiere hacer dudosa la bula del Sr. Benedito XIV.)



CONTESTACION

A las notas conque el Sr. Dr. D. Mariano Galvez, impugna el fallo de la Exma. primera sala de la Suprema Corte de Justicia.



NUMERO 1.

Palabras de la Exma. Sala.—“De lo que resulta que dando al primer desistimiento del devoto provincial la mas amplia inteligencia que puede tener, á saber, la de la renuncia de la jurisdiccion que habia reclamado al discreto Provisor metropolitano á favor del mismo, ni éste pudo por ella adquirirla si no la tenia, ni aquel perderla si la tenia, y por esto el primer desistimiento no pudo excluir la necesidad de determinar el recurso (1).”

(1) *Nota con que impugna el Sr. Dr. Galvez las anteriores palabras.*—Dice así: Aquí se establece como fundamento del fallo, que los jueces eclesiásticos no pueden renunciar su jurisdiccion, sin tener presente que no la renuncia el que se aparta de un recurso de proteccion. Abandonado éste, quedan todos los ordinarios para obtener por ellos, lo que se buscaba por una vía que no era judicial, sino económica. Reservándose los, como espresamente lo hizo el P. Provincial,